

Al contestar refiérase
al oficio N° **16380**

20 de diciembre del 2017
DJ-1511

MSc. Agustín Meléndez García
Director General a.i
REGISTRO NACIONAL

Estimados señores:

Asunto: *Se atiende consulta sobre procedencia de placa para carro de uso discrecional del Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

Se refiere este Despacho al oficio DGL-1472--2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, recibido en esta Contraloría General el 23 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita el criterio de este órgano Contralor.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, es necesario indicar que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994) y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución n.º R-DC-197-2011), publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011.

Es esencial destacar que de conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, este órgano contralor en el ejercicio de su función consultiva no se refiere a situaciones concretas, las cuales deberán ser resueltas por las Administraciones o en su caso por la Auditoría Interna, cuanto así corresponda conforme a sus competencias, todo ello, sin perjuicio de las funciones que corresponden a esta Contraloría General de la República en ejercicio de la fiscalización posterior.

En ese sentido, debe quedar claro que no se está ofreciendo una respuesta específica, sino que, el presente criterio es emitido en ejercicio de la potestad consultiva que tiene asignada este órgano contralor, y como tal se hace bajo un carácter general, cuyo propósito es servir de insumo para la toma de decisiones que corresponda por parte de los gestores públicos responsables, lo cual deben realizar previa valoración de los

elementos fácticos, jurídicos y probatorios de cada caso, y observando en pleno la normativa aplicable.

Este proceder se funda, en el interés de no sustituir a las entidades consultantes en la solución o respuesta de asuntos propios de su competencia y evitar, además, el riesgo que genera emitir un pronunciamiento en punto a situaciones o casos específicos.

Así las cosas, por estar relacionada la temática en consulta con el adecuado manejo de bienes que forman parte de la Hacienda Pública, y dada la importancia que el tema involucra, se estima pertinente formular las siguientes consideraciones generales, lo cual se hace mediante la emisión del presente **criterio vinculante**, con la necesaria aclaración –reiterando- que no corresponde por esta vía abordar el análisis sobre la legalidad de situaciones o conductas administrativas concretas desplegadas por la Administración activa, sin perjuicio -valga indicar- de las competencias fiscalizadoras atribuidas a este órgano contralor, las que se rigen por las disposiciones pertinentes que desarrollan esas funciones.

II. OBJETO DE LA CONSULTA

En la consulta planteada en el oficio identificado en el apartado trasanterior, se solicita el criterio de esta Contraloría General en torno a la procedencia conforme al ordenamiento jurídico aplicable para el cambio de características de placas oficiales a placas discrecionales para uso del Regulador General de la ARESEP.

Asimismo, se observa con su solicitud el criterio jurídico realizado por el departamento jurídico, en el cual denota una posición definida por parte de esa instancia en cuanto al tema consultado, por lo que -sin pretender validar ni sustituir la actividad que corresponde a esa instancia de control-, procederemos a atender la gestión emitiendo las consideraciones generales que estimamos pertinentes, con la claridad de que no corresponde por esta vía analizar o resolver situaciones particulares ni casos concretos.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Como punto de partida para atender la interrogante esbozada, resulta importante analizar de forma general la normativa legal referente al uso y control de los vehículos oficiales, con el fin de identificar las categorías de uso de vehículos con los que cuenta cada institución estatal, y así definir la normativa que aplica a cada caso particular.

En ese orden, la Ley de Tránsito n.º 9078, denominada “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, publicada en La Gaceta n.º 207 del 26 de octubre de 2012, en su Título VII, denominado “Regulación del Uso de los Vehículos del Estado Costarricense”, establece el Capítulo I, Disposiciones Generales –artículo 236-, que los vehículos oficiales del Estado están sujetos a esta ley y comprende los vehículos de las instituciones centralizadas, descentralizadas y aquellos propiedad de los gobiernos locales, por lo que deberán llevar una placa especial que los identifique con el ministerio o la institución a la que pertenecen y, además, deberán rotularse con un distintivo institucional, conforme con lo que se establezca reglamentariamente, a excepción de los vehículos de uso discrecional, semidiscrecional y los vehículos policiales.

En el Capítulo II, en el numeral 237 se definen las categorías de vehículos oficiales en razón de su uso y en el ordinal 238 se define la categoría de vehículos de uso discrecional y semidiscrecional. Dichos artículos, textualmente, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 237.- Clasificación de vehículos

Los vehículos oficiales están clasificados por su uso de la siguiente manera:

- a) Uso discrecional y semidiscrecional.*
- b) Uso administrativo general.*
- c) Uso policial, los de servicios de seguridad y prevención, y los de servicios de emergencia.”.*

“ARTÍCULO 238.- Uso discrecional y semidiscrecional

Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. *Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad.*

Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución. (El subrayado no es del original).

De acuerdo con lo anterior y con lo consultado, en cuanto a la procedencia de un otorgamiento de placa para vehículo de uso discrecional al Regulador de la ARESEP, resulta indispensable señalar como punto medular que la asignación de vehículos de uso discrecional, se caracteriza por tratarse de una regulación propia de derecho público, lo que implica su acatamiento obligatorio por parte de la Administración Pública, considerando el tratamiento normativo y las particularidades que se deban tomar en cuenta en cada caso concreto, de lo contrario cualquier violación a las normas citadas, podría generar responsabilidades de índole administrativa, civil o penal, según sea el caso.

En ese sentido, es preciso indicar que una de las mayores interrogantes que se presenta en cuanto al otorgamiento y uso de vehículos de uso discrecional corresponde a la identificación de aquellos funcionarios que pueden hacer uso de este tipo de bienes. Al respecto el artículo 238 de la Ley de Tránsito, resulta claro al puntualizar una lista de los funcionarios públicos, a quienes por su investidura se les asigna un vehículo de uso discrecional, estableciendo e identificando cuales son las instituciones y los puestos públicos que se encuentran autorizados para tales efectos.

De conformidad, con lo dicho la autorización para utilizar un vehículo de uso discrecional proviene de la condición del funcionario que se encuentra legitimado según lo ha dispuesto el legislador en el numeral 238 de la Ley de Tránsito, por cuanto en dicha norma estableció una asignación y limitación subjetiva de uso de tales vehículos. En esa línea, es menester destacar que la descripción realizada en el listado de funcionarios que cuentan con la opción de utilizar un vehículo de uso discrecional, se trata de una lista taxativa, por lo que no cabría ninguna interpretación de la norma con el objetivo de modificar la voluntad del legislador, posición que ha sido ampliamente señalada por este Órgano Contralor en oficios anteriores¹, pues al ser la norma clara al evidenciar la voluntad del legislador, se debe proceder a aplicarla sin mayor invención al respecto.

Así las cosas, la Ley de cita define taxativamente cuáles funcionarios públicos están facultados para utilizar vehículos de uso discrecional y semidiscrecional, quedando claro que el legislador no facultó a aquellos funcionarios o puestos que no se incluyen en dicho cuerpo normativo para que utilicen vehículos discrecionales o semidiscrecionales, toda vez que no están autorizados por ley; en ese orden, nótese que en la norma de cita el legislador no facultó al Regulador General de la ARESEP para el uso de estos tipos de vehículos. Por lo que cualquier práctica que pretenda modificar o ampliar el uso de los

¹ En esa misma línea véanse los oficios DJ-0488-2017, CGR/DJ-0622-2016, CGR/DJ-0678-2015, DJ-0776-2014, DJ-0533-2014, DJ-0853-2013 y DJ- 0387-2013.

vehículos oficiales fuera de los parámetros dados por el legislador, se deberá considerar contraria a la normativa de orden público que regula la clasificación e impone las restricciones citadas para el uso de este tipo de bienes públicos.

Como corolario de lo antes dicho, se recalca que, en aras del acatamiento de la normativa vigente, y como mecanismo de tutela efectiva del uso adecuado de los fondos públicos, ninguna administración pública podría permitir ninguna práctica que amplíe la lista taxativa de los vehículos de uso discrecional y semidiscrecional prevista en el numeral 238 de la Ley de Tránsito.

IV. CONCLUSIONES

Es así que analizado el objeto de la consulta, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- La asignación de vehículos de uso discrecional, se caracteriza por tratarse de una regulación propia de derecho público, lo que implica su acatamiento obligatorio por parte de las diferentes instituciones estatales, dado a que una cualquier violación a esas normas podría generar responsabilidades de índole administrativa, civil o penal, según sea el caso.
- La asignación de vehículos de uso discrecional o semidiscrecional es por disposición de ley y sólo es posible su uso para los cargos ahí contemplados, resultando que el cargo de Regulador General no se encuentra dentro de la lista establecida por el legislador. Una interpretación más allá de lo dispuesto en la norma, resultaría violatoria del ordenamiento jurídico.

De esta forma damos por atendida su solicitud.

Atentamente,



Lic. Iván Quesada Rodríguez
Gerente Asociado

Licda. Adriana Delgado Fernández
Fiscalizadora

IQR/ADF

Cc: Roberto Jaikel Saborío, Gerente del Área de Fiscalización de Servicios Económicos.

Ci: Archivo Central

Ni: 30419

G: 2017003768